

INFORME 2/2006, DE 1 DE DICIEMBRE: "POSIBILIDAD DE UTILIZAR LA FIGURA DEL CONTRATO MENOR EN LOS SUMINISTROS PREVIAMENTE HOMOLOGADOS EN VIRTUD DEL DECRETO 163/2004, DE 26 DE OCTUBRE".

ANTECEDENTES.

Por la Secretaría General de la Consejería de Infraestructuras y Desarrollo Tecnológico se dirige a esta Junta Consultiva de Contratación Administrativa el siguiente escrito:

"Los procedimientos para la contratación centralizada de servicios y suministros se encuentran regulados en el Decreto 163/2004, de 26 de octubre, por el que se regulan los procedimientos de contratación centralizada de servicios y suministros y se crea la Comisión de Contratación Centralizada de la Junta de Extremadura.

Por lo que se refiere al procedimiento de homologación, su artículo 6 recoge su materialización a través de dos contratos "...uno, que tendrá por objeto la determinación del tipo de cada clase de bienes y servicios y otro, que tendrá por objeto las concretas adquisiciones de bienes y servicios del propio bien determinado".

De esta forma, formalizado el contrato de adopción del tipo, los suministros que pretendan realizar los distintos entes públicos sujetos al sistema de adquisición centralizada deben ser objeto de la oportuna contratación.

El artículo 8.1 del Decreto 163/2004, de 26 de octubre, señala que estas contrataciones se llevarán a cabo "a través de los procedimientos establecidos para ello en la normativa básica de la contratación pública".

El informe 2/2000 de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de Canarias, sobre procedimiento que debe seguirse en la contratación del suministro de bienes declarados de uso común y uniforme, una vez adjudicado el concurso de determinación del tipo señala la posibilidad de aplicar la figura y el procedimiento del contrato menor para llevar a cabo la contratación de suministros de bienes declarados de uso común y uniforme, una vez resuelto el concurso de determinación del tipo. Según lo establecido en dicho informe:

"El artículo 56 del TRLCAP establece que los contratos menores se definirán exclusivamente por su cuantía, en cuyo caso la tramitación del expediente sólo se exigirá la aprobación del gasto y lo incorporación al mismo de la factura correspondiente ... Es decir, introduce una excepción a las normas generales de procedimiento en la contratación administrativa, estableciendo un procedimiento muy simplificado y ágil en los supuestos en que las necesidades a satisfacer sean de escasa cuantía.

No obstante, la duda surge cuando el artículo 176 del TRLCAP, en relación con los contratos de suministros dispone que los contratos comprendidos en este Título tendrán la consideración de contratos menores cuando su cuantía no exceda de 12.020,24 euros, con excepción de aquellos a los que se refiere el artículo 183.

La excepción a que se refiere el último inciso del artículo 176 citado cuando remite al artículo 183.1 ha de ser interpretada exclusivamente en lo que se refiere a los supuestos de bienes respecto de los que se haya declarado su adquisición centralizada. En estos casos, el procedimiento a seguir para llevar a cabo los sucesivos suministros que de dichos bienes resulten necesarios, será, bien el procedimiento negociado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 182.g del TRLCAP ("Podrá utilizarse el procedimiento negociado sin publicidad previo cuando concorra alguna de las circunstancias siguientes, que habrán de justificarse en el expediente: g) Los que se refieren a bienes cuyo uniformidad haya sido declarada necesaria para su utilización común por la Administración, siempre que la adopción del tipo de que se trate se haya efectuado, previa e independientemente, en virtud de concurso, de acuerdo con lo previsto en el presente Título"), o bien el procedimiento ágil establecido en el artículo 56 del mismo para los contratos menores, cuando el importe del suministro a realizar para atender la necesidad que es causa del contrato no exceda de 12.020,24 euros."

De acuerdo con lo anterior, este órgano de contratación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 6/2003, de 28 de enero, por el que se crea la Junta Consultiva de Contratación Administrativa y se regula el Registro Oficial de Licitadores y el Registro de Contratos de la Comunidad Autónoma de Extremadura, a la vista de lo señalado en el artículo 8.1 del Decreto 163/2004, de 26 de octubre, que señala que una vez formalizado el contrato de adopción del tipo, los suministros y servicios que interesen a los entes públicos sujetos al sistema de adquisición centralizada se llevarán a cabo a través de los procedimientos establecidos para ello en la normativa básica de la contratación pública, solicita sea emitido informe sobre la posibilidad de utilizar la figura del contrato menor en estas adquisiciones.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

Primera.- La configuración jurídica de los contratos menores viene establecida en el artículo 56 del Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, (en adelante T.R.L.C.A.P.) que señala que este tipo de contratos se definen exclusivamente por razón de la cuantía de conformidad con los artículos 121, 176 y 201 del mismo texto legal.

Acto seguido el citado precepto determina la tramitación exigible a este tipo de contratos, la cual se reduce a la aprobación del gasto y la incorporación de la factura al expediente, y en el contrato menor de obras además se requiere el presupuesto de las mismas, sin perjuicio de la existencia del proyecto cuando las normas específicas así lo requieran.

Segunda.- Dado que el citado artículo 56 del T.R.L.C.A.P. se remite a otros preceptos para determinar, exclusivamente por razón de la cuantía, los supuestos en los que un contrato puede tipificarse como "menor", debemos acudir a aquellos para conocer cuando nos encontramos ante uno de estos supuestos.

Así, en primer lugar, el artículo 121 establece que tendrán la consideración de contratos menores aquellos contratos de obras cuya cuantía no supere los 30.050,61 euros.

Para los contratos de suministro, el artículo 176 dispone que tendrán la consideración de contratos menores aquellos cuya cuantía no exceda de 12.020,24 euros, con excepción de aquellos a los que se refiere el artículo 183.I del mismo cuerpo legal, estando dedicado este último precepto a regular la contratación centralizada de bienes a través de los procedimientos de concurso de determinación de tipo y acuerdos o contratos marco.

Finalmente, el artículo 201 dispone que tendrán la consideración de contratos menores aquellos contratos de consultoría y asistencia y de servicios cuya cuantía no exceda de 12.020,24 euros, salvo los contratos de servicios concertados con empresas de trabajo temporal en los que no existirá esta categoría de contratos.

Por otra parte, hay que recordar el carácter básico que tienen los precitados artículos 56, 121, 176 y 201, de conformidad con lo dispuesto en la disposición final primera del ya aludido T.R.L.C.A.P.

Tercera.- La Comunidad Autónoma de Extremadura, mediante el Decreto 163/2004, de 26 de octubre, por el que se regulan los procedimientos de contratación centralizada de servicios y suministros y se crea la Comisión de Contratación Centralizada de la Junta de Extremadura, se dotó de un sistema propio de contratación centralizada en virtud de su potestad de autoorganización, que dispone de dos procedimientos para la selección de los contratistas y la posterior adjudicación de los contratos: el procedimiento de adquisición centralizada y el de homologación.

En concreto, el procedimiento de homologación, regulado en los artículos 6 al 8 del citado Decreto consta de dos fases: una primera, competencia de la Consejería de Hacienda y Presupuesto que tiene por objeto la determinación del tipo de cada clase de bienes y servicios, y que vincula no sólo a las empresas adjudicatarias y a la mencionada Consejería sino también al resto de Consejerías y Organismos que conforman la Junta de Extremadura, y la segunda, en la que los distintos centros gestores efectúan las concretas adquisiciones de bienes y servicios del bien previamente determinado.

Dado que en la actualidad no existen servicios homologados por parte de la Junta de Extremadura, nos centraremos exclusivamente en este Informe en la contratación de bienes homologados.

Respecto a la segunda fase del procedimiento, el Decreto no establece expresamente el procedimiento que debe seguirse para la contratación de bienes, sino que se remite a lo establecido en la normativa estatal. Por ello, hay que entender que aquel no es otro que el procedimiento negociado sin publicidad, toda vez que es el que determina el artículo 193.6 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, precepto encargado de desarrollar reglamentariamente el procedimiento para la contratación centralizada de bienes declarados de utilización común, cumpliendo así lo mandatado en el artículo 183.I. del T.R.L.C.A.P.

Por su parte, el apartado segundo del artículo 8 del Decreto 163/2004, para estas contrataciones de bienes homologados, tanto por la Junta de Extremadura como por otras Administraciones Públicas a cuyo catálogo se haya realizado la oportuna adhesión, establece la exigencia de que se deben notificar por correo electrónico a la Comisión de Contratación Centralizada de la Junta de Extremadura para su anotación por la unidad correspondiente.

Cuarta.- A este respecto es conveniente recordar que también es de aplicación a los expedientes de contratación centralizada de bienes y servicios previamente homologados la normativa de control interno dictada por la propia Comunidad Autónoma, esto es, el Decreto 86/2000, de 14 de abril, por el que se regula el régimen de fiscalización limitada previa para determinados expedientes de gasto, cuyo artículo 5 dedica su punto 2 a regular los extremos específicos que serán objeto de fiscalización en la adquisición de bienes homologados, siendo éstos: la comprobación de la existencia de una propuesta y la consiguiente resolución motivada de iniciación del expediente por el órgano de contratación, y que la empresa y el bien se hallan homologados y el coste del mismo se corresponda con el fijado en el concurso de determinación del tipo.

Tal tramitación, además de la contable inherente a todo expediente de gasto, se culminaría, una vez cumplida la mencionada fiscalización previa, con la resolución de adjudicación por el órgano de contratación, lo que evidencia la simplicidad de aquella, dado que otros actos inherentes al procedimiento de contratación pública, y establecidos con carácter general en el artículo 11 del T.R.L.C.A.P., ya se encuentran documentados en la primera fase aludida, competencia de la Consejería de Hacienda y Presupuesto.

Por lo que en base a las anteriores consideraciones jurídicas esta Junta Consultiva de Contratación Administrativa, y para el ámbito de la Comunidad Autónoma de Extremadura emite las siguientes:

CONCLUSIONES.-

Primera.- La configuración jurídica de los contratos menores viene establecida en el Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, cuyo artículo 176, con carácter básico, excluye de esta categoría a aquellos contratos de suministro que, pese a que su cuantía no excede de 12.020,24 euros, se rigen por las normas especiales de la contratación centralizada, las cuales establecen una tramitación ágil y simplificada, características que también son predicables de la tramitación empleada en los contratos menores.

Por ello, y dado el carácter excepcional que la figura de los contratos menores tiene en la normativa básica de la contratación pública, lo que impide su aplicación extensiva más allá de los supuestos expresamente contemplados.



Segunda.- La Comunidad Autónoma de Extremadura, mediante el Decreto 163/2004, de 26 de octubre, por el que se regulan los procedimientos de contratación centralizada de servicios y suministros y se crea la Comisión de Contratación Centralizada de la Junta de Extremadura, dispone de un sistema propio de contratación centralizada, el cual es de aplicación a las Consejerías y Organismos que conforman la Junta de Extremadura, siendo el procedimiento de homologación uno de los dos procedimientos previstos en el mencionado Decreto para la selección de los contratistas y la posterior adjudicación de los contratos.

Dada la remisión que el artículo 8 del mencionado Decreto, regulador de la contratación de los bienes homologados por parte de los centros gestores efectúa a lo establecido en la normativa estatal, hay que entender que el procedimiento aplicable para las contrataciones de bienes es el procedimiento negociado sin publicidad, previsto en el artículo 193.6 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, cuyo expediente requeriría el cumplimiento de los trámites específicos que ya se han expuesto en las consideraciones jurídicas tercera y cuarta del presente informe: es decir, una propuesta y la consiguiente resolución motivada de iniciación del expediente por el órgano de contratación, en la que se identifiquen que la empresa y el bien se hallan homologados y que el coste del mismo se corresponde con el fijado en el concurso de determinación del tipo, la fiscalización limitada previa de la aprobación y disposición del gasto, y la resolución de adjudicación y su notificación por correo electrónico a la Comisión de Contratación Centralizada de la Junta de Extremadura.